

NOTIFICACION POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA

Procede a notificar por aviso al señor OLIVERIO BELLO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía 3254517, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda vez que no fue posible surtir la notificación personal, conforme a lo establecido en la ley.

Acto Administrativo a notificar: Auto de formulación de cargos 2554 del 30/05/2024

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: CUN-2.25.0-82.003.2024-2554

Persona a notificar: OLIVERIO BELLO PINZON, identificado con Cedula de Ciudadanía 3254517

Recursos: Contra el Auto de Formulación de Cargos No. 2554 del 30/05/2024 no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija y publica por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 20 de abril de 2026 en la página web de la entidad (<http://www.ica.gov.co>).

Se advierte que la notificación del acto administrativo aquí referenciado se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al del retiro del presente aviso.

Dado en Mosquera (Cundinamarca), a los veinte (20) días del mes de abril de 2026



CARLOS AUGUSTO RIOS MARTINEZ
Gerente (E) Seccional Cundinamarca

FORMA 4-036

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 2554 DEL 30 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE No. CUN--2.25.0-82.003.2024-2554**

El Gerente (E) Seccional de Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Decreto 4765 de 2008 y en el Decreto 1071 de 2015, dispone la formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **OLIVERIO BELLO PINZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3254517, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, la Resolución No. 1779 de 1998 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019 “Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

En virtud de lo anterior, se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS** fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

El señor **OLIVERIO BELLO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 3254517.

II. HECHOS

Mediante memorando ICA 25243100571 del 15 de mayo de 2024, la Gerencia Seccional Cundinamarca, allega el reporte de infracción por la presunta diferencia injustificada de inventarios de fecha 19 de mayo de 2023, donde el señor **OLIVERIO BELLO PINZON** registra entre el inventario RUV y el inventario SIGMA una diferencia de **-1 bovino hembra y 11 bovinos machos**, en el predio **VISTA HERMOSA**, vereda **LOMA DE PASCUA** del municipio de **YACOPI** – Cundinamarca, de la siguiente manera:

DIFERENCIA DE INVENTARIO							
BOVINOS HEMBRAS				BOVINOS MACHOS			
SEXO /CATEGORIA	INVENTARIO RUV	INVENTARIO SIGMA	DIFERENCIA	SEXO /CATEGORIA	INVENTARIO RUV	INVENTARIO SIGMA	DIFERENCIA
Menor 3 meses	0	0	0	Menor 3 meses	0	0	0
3 a 9 meses	0	0	0	3 a 9 meses	0	0	0
9 a 12 meses	0	0	0	9 a 12 meses	1	0	0
1 a 2 años	0	1	-1	1 a 2 años	0	0	0
2 a 3 años	3	3	0	2 a 3 años	11	1	10
3 a 5 años	2	2	0	Mayor 3 años	0	0	0
Mayor 5 años	0	0	0	Subtotal Machos	12	1	11
Subtotal Hembras	5	6	-1				

De conformidad con lo hechos descritos anteriormente, se puede concluir que se presentó

una presunta violación a las normas sanitarias expedidas por las autoridades, relacionadas con la movilización de semovientes, de sus obligaciones y la gravedad que su obrar pueda causar si no se cumplen a cabalidad estos reglamentos, haciéndose necesario iniciar un proceso sancionatorio de conformidad con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

III. CARGOS

Por los hechos anteriormente indicados, el señor **OLIVERIO BELLO PINZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3254517, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, las resoluciones No. 1779 de 1998 (art. 1, 2, 23, 24, 25 y 26) y la No. 6896 de 2016 (art. 1, 2, 3.2, 4, núm. 4.1, 4.2 y 4.3, 5, 10 núm. 10.1, 10.2 y 10.3), expedidas por el ICA, por presentar una diferencia injustificada de inventario de animales.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Comunicación radicada con el memorando ICA 25243100571 del 15 de mayo de 2024.
2. Reporte de infracción por diferencia injustificada de inventarios con fecha del 19 de mayo de 2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con el presunto hecho generador de la diferencia injustificada de inventario de animales, se viola la Ley 395 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, las resoluciones No. 1779 de 1998 (art. 1, 2, 23, 24, 25 y 26) y la No. 6896 de 2016 (art. 1, 2, 3.2, 4, núm. 4.1, 4.2 y 4.3, 5, 10 núm. 10.1, 10.2 y 10.3), expedidas por el ICA.

De igual modo se vulneran las siguientes normas:

1. **Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Artículo 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.
Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:
 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal. (...)

2. **Resolución No. 1779 de 1998** “Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”: **ARTÍCULO PRIMERO.** - Para efectos de esta Resolución, se considera como ganadero toda persona natural o jurídica que posea, sea depositario o a cualquier título, tenga en su poder animales susceptibles de contraer la fiebre Aftosa. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Toda finca ganadera debe estar registrada en la oficina del ICA, o entidad autorizada o acreditada (Umata, Secretaría de Agricultura, organizaciones ganaderas u otras), más cercana al lugar donde esté ubicada; para tal efecto, el propietario deberá presentar (...). **ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO.**- Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la **GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”**, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este Instituto. (...) **ARTÍCULO VIGÈSIMO CUARTO.** - La guía sanitaria de movilización interna “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN” sólo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por él y se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final. **ARTÍCULO VIGÈSIMO QUINTO.** - La guía sanitaria de movilización interna. “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN” sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.
3. **Resolución No. 6896 de 2016**, “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones”. **Artículo 1º.** Objeto. Establecer los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI). **Artículo 2º.** Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas propietarias de animales de las especies: Bovinos, bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces. **Artículo 3º.** **3.2.** “(...) Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias. (...). **Artículo 4º.** Requisitos para la expedición de la GSMI. El propietario de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos: **4.1** Tener registrado el predio de origen de los animales ante el ICA. **4.2** Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el sistema de información del ICA. **4.3** Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovinas, Bufalina, Équida, Porcina, Ovina, caprina, Aves de corral, Llamas, Alpacas, y avestruces, establecidas por el ICA. **Artículo 5º.** De la solicitud de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de Movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional, cumpliendo con lo siguiente: (...) **Artículo 10.** Obligaciones. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: **10.1.** Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales. **10.2.** Llevar los animales al destino indicado en la GSMI. **10.3** cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

VI. SANCIONES

En caso de encontrarse probada la conducta investigada del señor **OLIVERIO BELLO PINZON**, identificado(a) con número de cedula 3254517, puede eventualmente estar incurso en la infracción contenida en el artículo 157 en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del decreto 1071 de 2015, Art. 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No.065768 (23/04/2020) Por la cual se adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, expedidas por el ICA, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

1. Ley 1955 de 2019 artículo 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- a. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- b. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- c. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- d. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- e. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

PARÁGRAFO 1º. *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

PARÁGRAFO 2º. *Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO 3º. *El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*

PARÁGRAFO 4º. *Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia”.*

- 2. Decreto 1071 de 2015: capítulo 10, artículo 2.13.1.1.10.1., establece: sanciones Administrativas.** “La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan”, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. 1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso. 2. Multa, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios mensuales mínimos legales. 3. Prohibición temporal o definitiva de cultivos vegetales o de la cría de animales. 4. La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas. 5. Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumo agropecuarios. **PARAGRAFO:** Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Fondo Nacional de Protección Agropecuaria, creado por el artículo 67 de la Ley 101 de 1993, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca el ICA. (Decreto número 1840 de 1994, artículo 17).
- 3. Resolución No. 6896 de 2016: Artículo 12. Sanciones.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 395 de 1997 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.
- 4. Resolución No.065768 (23/04/2020) numeral 6.3.2. Diferencia Injustificada de Inventario de Animales.**
- a. Si es la primera vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-10	Amonestación escrita y un plazo de un (1) mes para que cese la infracción
11-20	Multa entre 1 y 3 SMLMV
21-50	Multa entre 4 y 8 SMLMV
51-100	Multa entre 9 y 15 SMLMV
101-200	Multa entre 16 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 en adelante	Multa entre 51 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado el incumplimiento, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV hasta que cese la infracción.

- b. Si es segunda vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por seis (6) meses y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.
- c. Si es tercera vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.

- d. Si es la cuarta vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 1 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cundinamarca, ubicada en el Kilómetro 14 de la vía Bogotá Mosquera – Sede Tibaitatá o a través del correo electrónico gerencia.cmarca@ica.gov.co.

Se advierte al investigado que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS AUGUSTO RIOS MARTÍNEZ
Gerente Seccional (E)

ACEPTACIÓN INFRACCIÓN POR DIFERENCIA INJUSTIFICADA DE INVENTARIOS

Fecha: 19 de Mayo 2023

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA.
Seccional Cundinamarca

Asunto: ACEPTACIÓN INFRACCIÓN POR DIFERENCIA INJUSTIFICADA DE INVENTARIOS.

Yo Oliverio Bello pinzon identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 3254517, expedida en Yacopi por medio de la presente, en mi calidad de propietario (a) de 17 animales, ubicados en el predio Vista hermosa vereda Loma de pascua municipio de Yacopi departamento de Cundinamarca; mayor de edad y plenamente capaz, acepto de manera libre y espontánea haber ingresado a mi predio animales de manera irregular infringiendo la normatividad vigente, en especial el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, alterando así los inventarios, los cuales se refleja en la diferencia entre el Registro de Vacunación- RUV N° 7165235 y la cantidad de animales existentes en el sistema para guías de movilización animal – SIGMA.

Por lo anterior, acepto la infracción realizada por concepto de la diferencia de animales entre el RUV y SIGMA, luego de verificación de movilizaciones con - GSMI, reporte de nacimientos y/o muertes; que es de 8 animales; y acato la posible sanción que me imponga el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA por la conducta realizada.

Me comprometo además a seguir reportando novedades como nacimientos, mortalidades y movilizar siempre con guía sanitaria de manera que no se vuelvan a alterar mis inventarios.

Acepto recibir notificaciones del posible Proceso Administrativo Sancionatorio al correo electrónico:

Manifiesta no tener

Firma:

C.C o D.U.I:

Teléfono de Contacto:

Domicilio:

[Firma manuscrita]
3.254517
3172150120
Vota Loma de pasua.



Fecha:

19	5	2023
DD	MM	AAAA

Seccional: Cundinamarca

A. ASUNTO: REPORTE DE NOVEDAD

Una vez realizada la revisión de las bases de datos del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en la Gerencia Seccional CUNDINAMARCA se encontró la siguiente novedad:

El usuario Oliverio Bello Pinzon con tipo de identificación: Cédula Ciudadanía y número: 3254517 expedida en Yacopi, quien es responsable de animales en el predio citado en la parte inferior o comercializador, **presuntamente vulneró** disposiciones sanitarias expedidas por el Instituto, generando un posible riesgo a la sanidad del sector agropecuario del país.

B. DATOS DEL PREDIO O COMERCIALIZADOR

Nombre de Predio:	Vista hermosa
Departamento:	CUNDINAMARCA
Municipio:	Yacopi
Vereda:	Loma de pascua
Tipo Tenencia del Predio:	PROPIETARIO
Comercializador SI o NO:	

C. REFERENCIA (Marque con una equis "X" según corresponda)

CONDUCTA OMISIÓN	
Movilización o compra de animales sin GSMI	x
No movilización al destino indicado en la GSMI	
Otra(s) [especifique]:	

NORMA VULNERADA	
Resolución 6896 de 2016	x
Resolución 50092 de 2019	
Resolución 60865 de 2020	
Resolución 93206 de 2021	
Circular Conjunta 02 2019	x
Otra(s) [especifique]:	

D. MOVILIZACIÓN SIN GSMI (Información opcional)

RUTA DE MOVILIZACIÓN	
ORIGEN Y DESTINO:	

E. NO MOVILIZACIÓN AL DESTINO INDICADO EN LA GSMI (Información opcional)

GSMI QUE NO LLEGARON AL DESTINO	
NUMERO DE GUIAS	NOMBRE PLANTA DE BENEFICIO O CONCENTRACION GANADERA

F. DATOS RELACIONADOS (Seleccione "SI" o "NO" según corresponda)

Presenta GSMI de entrada y salida (adjuntar anexo)

Se realizó visita de supervisión

Precio reincidente por variación de inventario

Productor o comercializador reincidente por no movilización al destino indicado en la GSMI

Vocación del predio:

Lechería Cría Levanta Ceba Comercial Paradero

Otros Cual: _____

G. DIFERENCIA DE INVENTARIOS (Información opcional)

BOVINOS

SEXO / CATEGORÍA	Inventario RUV	Inventario SIGMA	Diferencia
HEMBRAS			
Menor a 3 meses			0
3 a 9 meses			0
9 a 12 meses			0
1 a 2 años		1	-1
2 a 3 años	3	3	0
3 a 5 años	2	2	0
Mayor 5 años			0
Subtotal Hembras	5	6	-1
MACHOS			
Menor 3 meses			0
3 a 9 meses			0
9 a 12 meses	1		1
1 a 2 años			0
2 a 3 años	11	1	10
Mayor 3 años			0
Subtotal Machos	12	1	11

BUFALINOS

SEXO / CATEGORÍA	Inventario RUV	Inventario SIGMA	Diferencia
HEMBRAS			
Menor 3 meses			0
3 a 9 meses			0
9 a 12 meses			0
1 a 2 años			0
2 a 3 años			0
3 a 5 años			0
Mayor 5 años			0
Subtotal Hembras	0	0	0
MACHOS			
Menor 3 meses			0
3 a 9 meses			0
9 a 12 meses			0
1 a 2 años			0
2 a 3 años			0
Mayor 3 años			0
Subtotal Machos	0	0	0

Explique diferencia inventario en especie Bovina:

Se evidencia en SIGMA inventario Bovino 6 hembras y 1 Macho pero en el RUV 5 hembras y 12 machos.

Explique diferencia inventario en especie Bufalina:

H. HISTORIAL DE VACUNACIÓN (Información opcional)

CICLO DE VACUNACIÓN (año-ciclo)	FECHA DE VACUNACIÓN (dd/mm/aaaa)	NÚMERO DE RUV	CENSO BOVINOS VACUNADOS	CENSO BOVINOS NO VACUNADOS	CENSO BUFALOS VACUNADOS	CENSO BUFALOS NO VACUNADOS
2022-1	21/06/2022	6377109	14			
2022-2	12/12/2022	7165235	17			

I. INFORMACIÓN ANEXA (Seleccione "SI" o "NO" según corresponda)

Forma 3-100 (Formato de Visita a Predios Pecuarios)	<input type="checkbox"/>
Oficio Ganadero (Comunicación Escrita)	<input type="checkbox"/>
Denuncia recibida mediante correo electrónico	<input type="checkbox"/>
Otros	<input checked="" type="checkbox"/> SI

Si selecciono "Otros", indique cuales:
Forma 3-1207

J. OBSERVACIONES - JUSTIFICACIÓN

En el siguiente cuadro realice una descripción detallada de la situación encontrada e importancia sanitaria que esto conlleva:

OBSERVACIONES - JUSTIFICACIÓN

Se evidencia en SIGMA inventario Bovino Se evidencia en SIGMA inventario Bovino 6 hembras y 1 Macho pero en el RUV 5 hembras y 12 machos. De acuerdo a la tabla se adiciona 2 machos; Pero persiste diferencia 8 machos... Por tal motivo se procede a realizar PAS para el II Ciclo 2022.

OFICINA LOCAL _____ YACOPI _____

EDGAR FABIAN LARA DIAZ

NOMBRE RESPONSABLE OFICINA LOCAL

fabian Lara

FIRMA RESPONSABLE OFICINA LOCAL

ANDREA FABIOLA CAMELO MARTINEZ

NOMBRE RESPONSABLE MOVILIZACIÓN

FIRMA RESPONSABLE MOVILIZACIÓN